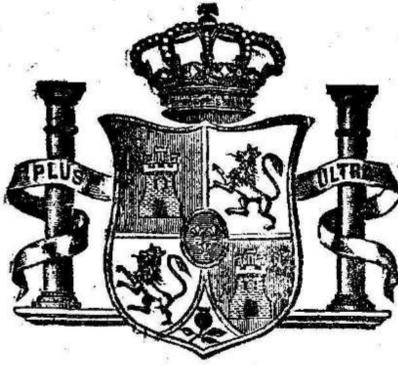


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variaciones que permitan seguir las diferencias

normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísimo.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse en ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que

proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á éste á precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente, compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1'45 pesetas litro, equivalente á 18'125 pesetas la arroba de 11'50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1'60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba, para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva

en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones é incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formulase con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización

ción para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga á tener á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga á reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen á los países americanos, conforme á lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación á América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1918.—Maura.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 4 de Mayo).

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Valeriano de Célis y Cuesta, vecino de Elecha, según cédula personal número 959 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y quince minutos del día 1.º de Mayo de 1918 solicitud de registro de ciento sesenta pertenencias para la mina titulada «La Cesa», cuyo expediente tiene el número 2.355, de mineral de carbón, sita en término de Elecha, Revilla y Pomar.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la vifurcación de los caminos de Pomar á San Martín y Elecha al monte Aedo, desde cuyo punto de partida y en dirección E. se medirán 2.000 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 2.000 metros y se colocará la 3.ª estaca; y de ésta con 800 metros en dirección N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de ciento sesenta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Villarén, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 6 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Amadeo Ruiz Ogarrio, vecino de Quintanilla, según cédula personal número 996 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y cuarenta y cinco minutos del día 1.º de Mayo de 1918, solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «Maria», cuyo expediente tiene el número 2.357, de mineral de carbón, sita en términos de Nestar y Villanueva de Henares, al sitio llamado Las Canteras y Lalera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de un mojón, señalado con la letra V, y el número 13 que sirve de divisoria á los pueblos de Nestar y Villanueva de Henares, y á los parajes mencionados; desde cuyo punto de partida y en dirección N. se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca, y desde ésta con 1.000 metros en dirección E. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Nestar y Villanueva de Henares, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 6 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Rubio Casas, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 658 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día 1.º de Mayo de 1918 solicitud de registro de cien pertenencias para la mina titulada «Hulleras Cerveranas», cuyo expediente tiene el número 2.356, de mineral de carbón, sita en término de Cervera de Pisuerga.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudeste de la caseta de Peones Camineros de la Carretera de Cervera á Saldaña, llamada Tres Hues, desde cuyo punto de partida y en dirección SE. se medirán 950 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección NE. se medirán 1.000 y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección NO. se medirán 1.000

metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección SO. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección SE. se medirán 50 metros, para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que componen las cien pertenencias solicitadas, referidas al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Cervera de Pisuerga, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 6 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

LISTA adicional de Maestros y Maestras aspirantes á Escuelas interinas, formada con arreglo al capítulo 1.º del Estatuto general del Magisterio y orden de la Dirección general de primera enseñanza de 25 de Febrero de 1918, publicada en la Gaceta de 4 de Marzo, computados los servicios hasta 1.º de Abril del corriente año.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Número de la lista y servicios.	OBSERVACIONES.
Maestros.			
1	D. Jesús Calderón del Agua.....	1565	»
2	Vicente García Escudero.....	6-2-5	»
3	Lope González Ibáñez.....	1-3-19	»
4	Pablo Pérez Delgado.....	0-9-28	»
5	Teodoro Pinacho Calleja.....	0-2-16	»
Excluido.			
	D. Hermenegildo Fernández Díez, por no acreditar tener servicios.		
Maestras.			
1	D.ª Araceli Arnuncio Calvo.....	3-8-25	»
2	Manuela Blanco Alonso.....	3-2-13	»
3	Fructuosa Trapote Criado.....	3-0-1	»
4	Teresa Ortega Nieto.....	2-8-9	»
5	María del Rosario Grande y Puertas...	1-4-23	»
6	Juliana Lucio Pérez.....	1-4-13	»
7	Pascuala Andrés Tijero.....	0-8-1	»
8	Presentación Lucio Pérez.....	0-6-29	»
9	Leoner Fernández Durán.....	0-3-1	»
10	Clementina Rodríguez Merino.....	0-2-14	»
Excluidas.			
	D.ª Felisa Arias Gil, por no haberse recibido su hoja de servicios.		
	Adela María del Carmen Quirant, por falta de reintegro.		
	Otilia Domínguez y Domínguez, por figurar en la 1.ª lista de interinas.		

Palencia 8 de Mayo de 1918.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 67 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 36 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 108 de la deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Palencia 6 de Mayo de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Alcances.

Circular.

Ignorándose el paradero de D. Tomás San José, oficial que fué de la Sección de Loterías en la Dirección general del Tesoro, y con el fin de que comparezca ante esta Delegación de Hacienda en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al que apareciera en la *Gaceta*, por la presente se le cita, ó en otro caso, manifieste el punto de su naturaleza, como igualmente se ruega á las Autoridades de todos los órdenes para que den cuantas noticias de expresado señor tuviesen, pues así lo he acordado en providencia dictada en el expediente de alcances que ante mí pende, seguido contra D. Felino Fernández Villarán, Administrador de Loterías que fué en esta Capital.

Palencia 6 de Mayo de 1918.—Fulgencio Jiménez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 6 del actual, se anuncia la subasta para la conducción del correo entre la estafeta de Aguilar de Campoó y su Estación del ferrocarril, en carruaje de cuatro ruedas, por el tiempo de cuatro años, bajo el tipo máximo de mil cuatrocientas pesetas y en las demás condiciones que expresa el pliego aprobado, que está de manifiesto al público en esta Administración principal y en la estafeta de Aguilar.

Los que deseen interesarse en la su-

basta deberán presentar sus proposiciones, escritas en papel de 11.ª clase, en las citadas oficinas hasta el día 14 de Junio próximo, durante las horas de servicio, excepto el último día, que podrán hacerlo hasta las diecisiete horas de dicho día y la subasta tendrá lugar en esta Principal el día 19 del mismo Junio á las once horas.

Palencia 8 de Mayo de 1918.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo desde la oficina de Aguilar de Campoó á su Estación férrea, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredite haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA
15.º DE CABALLERÍA.

Necesitando construir 52 equipos para caballos, del modelo aprobado por Real orden de 12 de Septiembre de 1914 (C. L. núm. 159), se convoca á concurso para el día 15 de Mayo próximo, en cuya fecha se reunirá la Junta técnica para hacer la adjudicación.

Los precios serán los señalados en la antedicha disposición y el importe del anuncio á cargo del que contrate la obra.

Palencia 30 de Abril de 1918.—El Comandante mayor, Julian M. Carrión.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Doroteo Fernández León (a) Ciguño, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia el día quince de Mayo actual, á las once, para asistir como procesado al juicio oral de la causa por hurto.

Palencia 7 de Mayo de 1918.—El Juez de instrucción, Julian Martínez.

Baltanás.

Edicto.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Señor Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido, en el ramo sobre exacción de costas impuestas por la Audiencia provincial de Palencia á Ricardo Ruesgas Rojo, en causa por hurto de uvas, se sacan á la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de instrucción el día veintiocho de

Mayo próximo y hora de las doce, las fincas embargadas al Ruesgas, que son las siguientes:

Una tierra al pago de Fuente Nueva, término municipal de Villaconancio, de cabida de tres cuartas, equivalente á veintiseis áreas noventa y una centiáreas; que linda Norte ejidos, Este con otra de Luis González, Sur y Oeste la de Tomás Renedo; valora da en diez pesetas.

Otra tierra en igual término y pago de Valdevace, de cabida de tres cuartas, equivalentes á veintiseis áreas noventa y una centiáreas; que linda por todos los aires con ejidos; tasada en diez pesetas.

Dichas fincas salen á la venta en un solo lote, sirviendo de tipo para el

remate la cantidad de veinte pesetas en que han sido tasadas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esta suma, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos para tomar parte en el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo hacerse constar que no existen títulos de dominio de las indicadas fincas y que puede hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Lo que se anuncia por este edicto. Baltanás 24 de Abril de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Fernando Varela.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Antonio Gudiño.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1918.

MES DE MARZO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	19489	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 80
		{ Defunciones (2)..... 56
		{ Matrimonios..... 4
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 410
		{ Mortalidad (4)..... 287
		{ Nupcialidad..... 021
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Varones..... 45
		{ Hembras..... 35
		{ Legítimos..... 74
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Ilegítimos..... 2
		{ Expósitos..... 4
		{ TOTAL..... 80
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 6
		{ Ilegítimos..... 2
		{ Expósitos..... 2
		{ TOTAL..... 8
		{ Varones..... 30
{ Hembras..... 26		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Menores de 5 años..... 17
		{ De 5 y más años..... 39
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 18
		{ En otros establecimientos benéficos..... 14
		{ TOTAL..... 88

Palencia 16 de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vívato.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Respnda de la Peña.

Terminado el repartimiento municipal de este distrito formado para

cubrir atenciones del presupuesto municipal en ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos

examinarle y formular por escrito las reclamaciones que consideren justas, transcurrido sia verificarlo no serán oídas.

Respnda de la Peña 27 de Abril de 1918.—El Alcalde, Hermenegildo Martín.

Ledigos.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días el recuento general de la ganadería, correspondiente al año actual y al objeto de oír reclamaciones.

Ledigos 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, Fidencio Merino.

Abarca.

Servidas interinamente la plaza de Inspección de Higiene pecuaria y de carnes de este Municipio, se anuncian vacantes dichas plazas para su provisión en propiedad, por término de quince días, con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas y noventa respectivamente; los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el plazo ya citado.

Abarca 3 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Juan de la Torre.

Cisneros.

Formado el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año actual, entre vecinos y hacendados forasteros, según previenen los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, con los documentos que los justifiquen.

Cisneros 5 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Pío Cisneros.

Abia de las Torres.

Por enfermedad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa; el que sea agraciado para dicho cargo percibirá treinta fanegas de trigo hasta el 31 de Diciembre próximo; los aspirantes á referido cargo presentarán las oportunas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Abia de las Torres 6 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Jacinto Melendro.

Torremormojón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos número 2 y 3 del año actual, Francisco Velasco, hijo natural de Filomena, y Victor Fernández Albillo, hijo de Guillermo y Valentina, ni persona alguna que les

representara legalmente, no, obstante haber sido citados en debida y legal forma, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley y 252 del Reglamento para su aplicación.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza por medio del presente, que

se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que comparezcan ante mi Autoridad para ser presentados á la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia, apercibiéndoles que en caso contrario serán tratados con todos los rigores de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servi-

cio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes, procuren su busca, captura y conducción caso de ser habidos á esta Alcaldía ó ante la mencionada Comisión mixta.

Torremormojón 6 de Abril de 1918.—El Alcalde, Serafin García.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Marzo de 1918, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....				1					1						1	1
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....							1								1		1
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....					1										1		1
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....																	
Sífilis.....	1	2							1						1	2	3
Cáncer y otros tumores malignos.....															1		1
Meningitis simple.....							1		1		1				2	1	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....																	
Enfermedades orgánicas del corazón.....					1						3				3	1	4
Bronquitis aguda.....							3		2		3	5			5	9	14
Bronquitis crónica.....																	
Pneumonia.....		1															
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1		1		1		1		1		1	1			2	2	4
Afecciones del estómago (menos cáncer)....											1				4	2	6
Diarrea y enteritis.....											1				1		1
Diarrea en menores de dos años.....		3									1	1			1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....																3	3
Cirrosis del hígado.....																	
Nefritis y mal de Bright.....																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....											1				1		1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....								1								1	1
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	1																
Debilidad senil.....															1		1
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....									1						1		1
Otras enfermedades.....	2	2	1		1												
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.															3	4	7
TOTALES POR SEXOS.....	5	8	2	2	2	2	3	4	6	3	11	8			29	27	56
TOTALES POR EDADES.....	13		4		4		7		9		19				56		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
41	32	3	3	79	4	2	2		8	56

Palencia 9 de Abril de 1918.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.